REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 **322023005690**0
De: Banco de Bogotá
Contra: Diana Patricia Triana Gómez

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **Banco de Bogotá** en contra de **Diana Patricia Triana Gómez**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas **JXK-335** por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos a nivel nacional de CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera S.A.S y Bodegas JM S.A.S. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar al abogado **Jorge Portillo Fonseca**, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

jb

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9531c0efaa9c515152a4dd16ffbe87fea41945b3851e86ba7b5125b050524a9**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003**32 2023 00567** 00
De: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Contra: Diego Alonso Forero Molina

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Diego Alonso Forero Molina**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas **IVZ-629** por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos a nivel nacional de CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera S.A.S y Bodegas JM S.A.S. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06035e08fda5e72a75643c17e204d49af4dd39f43a80456d386b8e0627dcdb**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003**32 2023 – 00566** 00
De: RCI Colombia s.a. Compañía de Financiamiento
Contra: Daniel Arturo Morales Peña

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **RCI Colombia s.a. Compañía de Financiamiento** en contra de **Daniel Arturo Morales Peña**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas **JWW-191** por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos a nivel nacional de CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera S.A.S y Bodegas JM S.A.S. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8d1e53e4db81444c3e84dda7a2df06341f2b780e3570e6358c0f15762624c**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032 2023 – 00521 00
De: Banco de Occidente
Contra: Guillermo Rafael Chávez Meza

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Guillermo Rafael Chávez Meza** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de **$60’815.000**, por concepto del saldo a capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el **22 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de **$1’972.706**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167dfc38d28b1c72236a94d626fc1b4a6e9b0dee1ff5404ae1a18f2e9df25a8b**
Documento generado en 17/07/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032 2023 – 00526 00
De: Mauricio Rivera Ruiz
Contra: Juan Carlos Núñez Africano

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Mauricio Rivera Ruiz** quien actúa como endosatario en propiedad del señor **Wilson Ferney Fernández Figueroa** contra **Juan Carlos Núñez Africano** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 001 de fecha 24 de julio del 2019.

1.1.- Por la suma de **$15’000.000**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio aportada como venero de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el **25 de julio del año 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1., de esta providencia a la tasa pactada sin que supere la tasa más alta legal permitida de la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de julio del 2019, al día 24 de julio de 2021**.

2. Letra de cambio No. 002 de fecha 20 de agosto del 2019.

2.1.- Por la suma de **$20’000.000**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra allegada como título de recaudo.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera,

desde el **21 de agosto del año 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Letra de cambio No. 003 de fecha 20 de agosto del 2022.

3.1.- Por la suma de **$79'000.000**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra arrimado como venero de ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el **21 de diciembre del año 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- Por los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1., de esta providencia a la tasa pactada sin que supere la tasa más alta legal permitida de la Superintendencia Financiera, desde el día **20 de agosto del 2022, al día 20 de diciembre de 2022**.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado **Jorge Alfredo Caro Parra**, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06974cfcfb6af8cf17645a87861163b26f40d90409f3e347d2ec0e34743654fb**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003**32 2023 00563** 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: Gladys Becerra Rivera

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Gladys Becerra Rivera**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización de los vehículos identificados con placas MWT199 y IYO590 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos del Banco Davivienda S.A. nivel nacional. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3721933b18167f85552864f6da004dc880935fc22e11e26e275d08d997041d7**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003**32 2023 00556** 00
De: María Edith Dueñas Forero
Contra: Jhon Alexander Reyes Castellanos

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6e5d065e8b8187ec73486b9bbe45b53718a36fbdf80151e5297157b8e7a2b**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00531 00
De: Banco de Occidente
Contra: Adela María Forero Barón

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho **RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la parte demandada en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la demandante en el escrito de cautelas.

Ofíciese a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte demandada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 58 de octubre 6 del año 2022.

Limítese a la suma de $116’175.000.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6598b400e82356f84ff89dbb2371f6415df33693af7f7bfae81ed6c9bf5cd8**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00518 00
De: John Jairo Blanco Orozco
Contra: Jin Mao Inversiones

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que el objeto del presente asunto es la nulidad del contrato de arrendamiento, situación que debe ser resuelta de fondo; no es menos cierto que previo a incoarse este asunto la parte actora debe presentar una serie de formalidades entre ellas agotar el requisito de procedibilidad conforme lo establece los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, el parágrafo 3º del artículo 67 de la ley mencionada, señala que cuando se solicite la practica de medida cautelares se podrá acudir directamente al Juez, situación que en efecto la parte demandada presentó al solicitar las siguientes cautelas: i) se conmine a la sociedad demandada que se abstenga de suspender el servicio de energía hasta tanto no haya un pronunciamiento en el proceso de pertenencia, ii) se ordene a la sociedad demandada que cese todo acto de hostigamiento tendiente a cobrar cánones de arrendamiento de los locales comerciales objeto de usucapión hasta que se resuelva el asunto y iii) se conmine a la sociedad demandada que cumpla los horarios de apertura y cierre del Centro Comercial La Sabana donde se encuentran los locales objeto de arrendamiento.

No obstante, de la revisión a la solicitud de dichas medidas elevadas por el actor, evidencia esta Juzgadora que conforme al tipo de proceso que se presenta, las cautelas innominadas no cumplen los requisitos del artículo 590 del C.G.P., en razón a que resultan inviables al no tener apariencia del buen derecho para la protección del objeto del litigio luego no garantizan un eventual fallo a favor de los reclamantes, pues pretende en primera medida situaciones que no son de resorte de la justicia ordinaria sino policivas al haber una perturbación al goce de los bienes que detenta y en segunda medida no se puede pretender que dichas medidas se decreten hasta que se decida este asunto o un proceso de pertenencia.

En consecuencia, la parte actora allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación o sírvase presentar nuevas medidas cautelares que cumplan con los requisitos que la norma procesal exige.

2.- Bajo juramento y razonadamente discrimine cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) pretende se declare en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C. G. P.

3.- Adecue la demanda en el sentido de indicar que el señor John Jairo Blanco Orozco, actúa como representante legal de la sociedad International Wine Group S.A.S. y no como persona natural.

4.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad International Wine Group S.A.S.

5.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

6.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17d546f7a475c018fee9332c5e64157bb3b5b0e91b6bc4b5d54fec691d5b05e**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00523 00
De: Rafael Herrera Martín
Contra: Paola Andrea Restrepo Sánchez

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el titulo ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*".[1] Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los valores en ejecución (pago de servicio público de energía) provienen de las obligaciones adquiridas dentro de la relación del contrato de arrendamiento comercial, título que se constituyó a través

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010 Rad. 22.339

del interrogatorio de parte como prueba anticipada en el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad el pasado 23 de febrero de 2023, generándose de esta manera un titulo complejo junto con los recibos del pago de dicho servicio; por lo que en consecuencia previo a librar mandamiento de pago, la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 del C.G.P., allegue la constancia de ejecutoria de dicha providencia.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b42ec5cc48f98cf8a3f985b508edf66f10cf8da3f0759809c9641694c4dc5a**
Documento generado en 17/07/2023 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00502 00
De: Rentek S.A.S.
Contra: Maquisa Ingenieros S.A.S. y otro

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Rentek S.A.S.** contra **Maquisa Ingenieros S.A.S. y Víctor Mauricio Quinche Salgado** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número C-0770-0001

1.1. Por el monto de $87’940.235, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Valencia Jara, funge como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb6a8722590bf1c89c544b42718a78a5c7d08435b499c6a53baf321e0aa13d**
Documento generado en 17/07/2023 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00522 00
De: Aecsa S.A.
Contra: Jesús Antonio Gallego Marulanda

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A. como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.** contra **Jesús Antonio Gallego Marulanda** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 8495597

1.1. Por el monto de $99’575.897, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., a través de su representante legal la abogada Katherine Velilla Hernández actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd0891edace8d921805b90030c8be1322defe1ae8b237d9da449fbe58d22de**
Documento generado en 17/07/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00527 00
De: Caja Cooperativa Crediccop
Contra: Alonso Ávila Arenas y otro

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Caja Cooperativa Credicoop** contra **Alonso Ávila Arenas y Oscar Ávila Arenas** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $10’017.767, por concepto de capital de las 14 cuotas no pagadas desde el 30 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2023, incorporadas en el pagaré N° 10-18003026 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
30/04/2022	$652.701
31/05/2022	$661.839
30/06/2022	$671.105
31/07/2022	$680.500
31/08/2022	$690.027
30/09/2022	$699.687
31/10/2022	$709.483
30/11/2022	$719.416
31/12/2022	$729.488
31/01/2023	$739.700
28/02/2023	$750.057
31/03/2023	$760.557
30/04/2023	$771.205
31/05/2023	$782.002

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $6’521.291, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 14 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4.- Por la suma de $31’736.307, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Felipe Uribe Jiménez, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb3e1ac0934265f54dcd97e3fb8ea0dfafa9efa491b5a42d1a9f7aabd1ec6f**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00529 00
De: Itaú Colombia S.A.
Contra: José Alejandro Vargas José

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **José Alejandro Vargas José** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré desmaterializado No. 16498788 con certificado Deceval No. 0016633638

1.1. Por el monto de $43’429.706, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., quien a través de la representante legal la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406b3fe3f15a4519347d7e2016e3389808a982f9edf5106615e6d474ccc0b94**
Documento generado en 17/07/2023 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00531 00
De: Banco de Occidente
Contra: Adela María Forero Barón

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía de a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Adela María Forero Barón** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1.1. Por el monto de $72’857.611.86, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de $4’493.726.34, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4. Por el monto de $96.589.34, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Cobroactivo S.A.S. quien a través de la representante legal la abogada Ana María Ramírez Ospina, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f88a42641be39207d0bb22f99b672fa9aa7de1e1ac795b1ba58ea451ffdcc**
Documento generado en 17/07/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00532 00
De: PA FC Adamantine cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria
Contra: Néstor Elvis Julio Melo

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Néstor Elvis Julio Melo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00921180-03

1.1. Por el monto de $118’349.920.5, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. “OLL”, quien a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad Systemgroup S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5077f8f2fea8dc490305a854e266d8220380d92a6ce692c4db1192cd8748f**
Documento generado en 17/07/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00528 00
De: Henry Ostau de Lafont Silva
Contra: Víctor Manuel Torres Obregón

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que según lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., establece que, para los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el **valor actual** de la renta por el termino pactado inicialmente en el contrato, lo que conlleva a según los hechos de la demanda el valor actual de la renta para el periodo 2023 está por el monto de **$730.000** y el tiempo pactado inicialmente según el contrato de arrendamiento es de un año, conllevando a que la cuantía total asciende a **$8’760.000**

Igualmente, debe tenerse en cuenta las medidas adoptadas en el acuerdo **PCSJA22-12028 de 2022**, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho **Resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda de restitución de Inmueble por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Tercero: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 53 fijado hoy 16 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758003854574f0a2e3c7a66a37b2564ad4e63e4d49b6a5f4b4f648697ef346b3**

Documento generado en 17/07/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00476 00
De: Ana Ilberia Gutiérrez Clavijo
Contra: Guillermo Antonio Gutiérrez Clavijo y otro

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue al proceso Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles objeto de división, con una vigencia no superior a treinta días.

2.- Conforme el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P., alléguese el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un periodo de 10 años.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., allegue el dictamen pericial que determine el valor de los bienes.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f335f8bba152ef0d831a30c8b8a61a86b09e85b4dc9160cbcf54ec1e7ff1e1**

Documento generado en 17/07/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 61 2019 01687 00
De: Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación
Contra: Luis Aníbal Acuña Fuentes y otro

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte demandada de data 18 de mayo pasado, respecto de la entrega de títulos judiciales en la suma de $38’403.784[1], de conformidad con lo señalado en el numeral 5º de la Circular PCSJC21-15 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a la parte pasiva para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el tipo y número de cuenta bancaria, a la cual se trasladaran dichos dineros “pago con abono a cuenta”, toda vez que la suma señalada supera los 15 smlmv.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

[1] Ver informe anexo

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72fc237bbfa83d38448ee0372043002808ccf5dcb02187b4f45fe9b65392a2b**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00529 00
De: Moviaval S.A.S
Contra: Néider Yesid Benavides Quitian

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **Moviaval S.A.S** en contra de **Néider Yesid Benavides Quitian**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas **OUY63F** por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos a nivel nacional de CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera S.A.S, Bodegas JM S.A.S y/o en la Calle 175 # 22 - 13 Éxito De La 170. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodríguez**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897437e607d82c050cfc1ccac36cbac0c86ccf32a6c6b87553c3e0d69bec29c**

Documento generado en 17/07/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032 2023 – 00531 00
De: Banco de Occidente
Contra: Alexander Alberto Montenegro Salas

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **Banco de Occidente** en contra de **Alexander Alberto Montenegro Salas**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas **IJM-326** por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a los parqueaderos a nivel nacional de CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera S.A.S, Bodegas JM S.A.S y/o al parqueadero ubicado en la calle 20B No 43A-60 Interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 59 fijado hoy 18 de julio de 2023 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

jb

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55830f95f0c77991d99854681dee2299b7bf8bed1f8d44bd7932cf983e8a3435**

Documento generado en 17/07/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica